



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1582-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1582-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CASTROVIRREYNA COMPAÑÍA MINERA S.A.
EN LIQUIDACIÓN
UNIDAD FISCALIZABLE : EL PALOMO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SANTA ANA, PROVINCIA DE
CASTROVIRREYNA, DEPARTAMENTO DE
HUANCAVELICA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 7 de febrero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0041-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos al citado Informe presentado por Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación el 1 de febrero del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 25 al 26 de agosto del 2014 y del 5 al 7 de julio del 2016 se realizaron dos supervisiones regulares (en adelante, Supervisión Regular 2014 y Supervisión Regular 2016, respectivamente) a la unidad fiscalizable "El Palomo" de titularidad de Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación (en adelante, Castrovirreyna). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe N° 562-2014-OEFA/DS-MIN de fecha 31 de diciembre del 2014¹ y en el Informe de Supervisión Directa N° 146-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero del 2017².
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1728-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016³ y el Informe de Supervisión Directa N° 146-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero del 2017, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 603-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017⁴, notificada al administrado el 11 de mayo del 2017⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al titular minero, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Texto Único



¹ El referido Informe se encuentra en el disco compacto que obra en el folio 14 del Expediente N° 1582-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios del 17 al 22 del expediente.

³ Folios del 1 al 14 del expediente.

⁴ Folios del 23 al 29 del expediente.

⁵ Folio 30 expediente.



Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)⁶. No obstante, el titular minero no presentó descargos contra la referida resolución.

5. El 22 de enero del 2018⁷, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0041-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final)⁸.
6. El 1 de febrero del 2018, el titular minero presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, segundo escrito de descargos)⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal"

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

⁷ Folio 39 del expediente.

⁸ Folios del 31 al 38 del expediente.

⁹ Escrito con registro N° 011873. Folios del 40 al 42 del expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite

Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.

CK





Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero ejecutó componentes no declarados en su instrumento de gestión ambiental aprobado

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

10. El proyecto de exploración minera "El Palomo" cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental, aprobada según Constancia de Aprobación Automática N° 028-2011-MEM/AAM del 20 de abril de 2011 (en adelante, DIA El Palomo). De la revisión de dicho instrumento de gestión ambiental, se advierte que el titular minero se comprometió a ejecutar los siguientes componentes y/o actividades mineras¹²:

"5.2 Descripción de los Componentes Mineros.

El área total disturbada por el emplazamiento de las labores mineras y los demás componentes será de 1,521 hectáreas la cual está incluida dentro del área efectiva de trabajo.

5.2.1 Labores Mineras

5.2.1.1 Plataformas de perforación

El proyecto de exploración considera la ejecución de 20 plataformas (...)

a) Número de perforaciones por plataforma

Se ejecutarán de 2 a 4 perforaciones por plataforma (...)

b) Pozas de lodos para plataformas



¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹² Páginas del 716 al 721 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 14 del expediente.



Se construirán 02 pozas de sedimentación de lodos por plataforma, lo cual hace un total de 40 pozas de sedimentación las cuales estarán ubicadas adyacentes a las plataformas de perforación (...)

5.2.2 Descripción Detallada de las Instalaciones Auxiliares

5.2.2.1 Accesos

Se utilizará principalmente los accesos existentes, por lo tanto sólo se requerirá la construcción de 4,1362 metros lineales de accesos. (...)

5.2.2.2 Poza de Lodos

Se construirán 40 pozas de sedimentación (...)

5.2.2.3 Campamentos

Se dispondrá de un ambiente para la empresa contratista, el cual será utilizado como alojamiento y almacén temporal para sus aditivos de perforación. (...)

5.2.3 Almacén de combustibles

No se tendrá almacén de combustibles en las operaciones ya que el abastecimiento será ejecutado por una cisterna (...).

5.2.4 Almacén de insumos

De igual manera todos los insumos se llevarán según requerimiento desde la unidad minera San Genaro, para evitar la sustracción. (...)

5.2.5 Comedor

No se requiere de comedor en el área de operaciones (...).

5.2.6 Tanque de almacenamiento de agua

Para el almacenamiento de agua industrial, se tiene previsto instalar 04 tanques de polietileno de 1,0 m³ de capacidad cada uno.

5.2.7 Depósito Temporal de Residuos Industriales y Peligrosos

(...) se instalarán cilindros rotulados colocados sobre una plataforma de madera (...).

5.2.8 Servicios Higiénicos

Serán instalados baños portátiles dentro del área de las plataformas.

5.2.9 Trincheras de residuos sólidos

(...)

Cuadro N° 05-04:
Componentes Mineros

COMPONENTE	ACTIVIDAD
Vías de Acceso	Acceso a las Plataformas
Plataformas de Perforación	Se indican en el Cuadro anterior
Pozas de lodos	Disposición de lodos de perforación
Baño portátil	Disposición de residuos líquidos y sólidos orgánicos
Deposito (cilindros) de residuos peligrosos e industriales	Disposición de residuos peligrosos e industriales
Depósito (Cilindros) de residuos sólidos domésticos.	Disposición de residuos sólidos domésticos
Tanque para almacenar agua Industrial	Colocada dentro de la plataforma de perforación

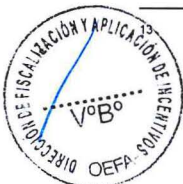
Ver Plano 09: Componentes Mineros

(...)"

11. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

12. De conformidad con lo consignado en el Informe N° 562-2014-OEFA/DS-MIN y en el Informe de Supervisión Directa N° 146-2017-OEFA/DS-MIN, durante la Supervisión Regular 2014 y Supervisión Regular 2016 se constató que el titular minero implementó los siguientes componentes¹³:



¹³ Páginas del 13 al 17 del Informe N° 562-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.
Folios 19 al 21 del expediente.



- (i) Bocamina El Palomo Nv. 710
- (ii) Depósito de desmontes de la Bocamina El Palomo Nv.710
- (iii) Bocaminas antiguas N° 1, 2, 3 y 4
- (iv) 04 depósitos de desmontes de las Bocaminas antiguas
- (v) Desmorte denominado 1 ubicado en las coordenadas E 497827 y N 8546950
- (vi) 03 Chimeneas N° 1, 2 cerca de la Bocamina N°1 en la zona El Palomo
- (vii) Chimenea denominada 3 ubicada en las coordenadas E 497828 y N 8546995
- (viii) Una poza N° 3 antigua de sedimentación de aguas de mina
- (ix) 02 pozas de sedimentación N° 1 y 2 de aguas de mina construidas sobre el depósito de desmontes de la Bocamina El Palomo Nv.710

13. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 13 al 16 y 55 al 107 del Informe N° 562-2014-OEFA/DS-MIN¹⁴ y en las Fotografías N° 11 al 30 del Informe de Supervisión Directa N° 146-2017-OEFA/DS-MIN¹⁵.

c) Análisis del escrito de descargos

Aplicación del principio de No bis in ídem

14. Es importante resaltar en este punto que la responsabilidad en materia ambiental es objetiva, por lo que una vez que se ha verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
15. Sin perjuicio de ello, el Numeral 11 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁶, contempla el principio del *non bis in ídem*, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento.
16. Bajo este contexto, corresponde analizar el hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral junto con el único hecho imputado del Expediente N° 1641-2016-OEFA/DFSAI/PAS, correspondiente a la supervisión regular desarrollada del 3 al 4 de junio del 2015, a fin de evaluar si se configuró o no la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, de acuerdo al siguiente detalle:

¹⁴ Páginas 95, 97 y del 137 al 189 del Informe N° 562-2014-OEFA/DS-MIN que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 14 del expediente.

¹⁵ Páginas del 81 al 90 del Informe de Supervisión Directa N° 146-2017-OEFA/DS-MIN que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 22 del expediente.

¹⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. *Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. (...)*"





Hecho imputado	Sujeto	Hechos	Fundamento
Hecho imputado N° 1 del Expediente N° 1582-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación	Castrovirreyna habría ejecutado componentes no declarados en la DIA El Palomo, toda vez que se observó lo siguiente: •Bocamina El Palomo Nv.710 que no está cerrada •Depósito de desmontes de la Bocamina El Palomo Nv.710. •04 Bocaminas antiguas N° 1, 2, 3 y 4 que no están cerradas. •04 depósitos de desmontes de las 4 Bocaminas antiguas. •02 Chimeneas N° 1 y 2 cerca de la Bocamina N° 1 en la zona El Palomo. Así también, habría implementado lo siguiente: •Una poza N° 3 antigua de sedimentación de aguas de mina. •02 pozas de sedimentación N° 1 y 2 de aguas de mina construidas sobre el depósito de desmontes de la Bocamina El Palomo Nv.710.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.
Hecho imputado del Expediente N° 1641-2016-OEFA/DFSAI/PAS	Castrovirreyna Compañía Minera S.A. en Liquidación	El titular minero implementó labores antiguas (bocaminas N° 1, 2, 3, 4 y 5, chimenea N° 2 y chimenea cercana a bocamina N° 4), depósitos de desmonte antiguos de las bocaminas N° 4, N° 5 y desmontera frente a las bocaminas N° 2 y 3), bocamina El Palomo y su poza de sedimentación; y, el depósito de desmonte El Palomo, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, en concordancia con el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

17. Respecto a los componentes verificados, se elaboró el siguiente cuadro considerando las coordenadas consignadas por la Dirección de Supervisión:





Cuadro N° 1: Comparación de las coordenadas de los componentes materia de los PAS tramitados en los expedientes N° 1641-2016-OEFA/DFSAI/PAS y N° 1582-2017-OEFA/DFSAI/PAS

COMPONENTES Expediente N° 1641-2016- OEFA/DFSAI/PAS	ESTE	NORTE	COMPONENTES Expediente N° 1582- 2017-OEFA/DFSAI/PAS	ESTE	NORTE
Labor antigua (bocamina N° 01)	497340	8547365	Bocamina antigua N° 3	497331	8547359
Labor antigua (bocamina N° 02)	497833	8547116	Bocamina antigua N° 2	497826	8547111
Labor antigua (bocamina N° 03)	497819	8547134			
Depósitos de desmonte antiguos	497856	8547154	Depósito de desmonte de Bocamina antigua N° 2	497830	8547124
Labor antigua (bocamina N° 04)	497799	8546662	Bocamina antigua N° 1	497796	8546659
Depósito de desmonte antiguo de la bocamina N° 04	497867	8546676	Depósito de desmonte de Bocamina antigua N° 1	497850	8546676
Labor antigua (chimenea cerca a bocamina N° 04)	497820	8546793	Chimenea N° 2 (cerca de la Bocamina N° 1)	497826	8546786
Labor antigua (chimenea N° 02)	498047	8547369			
Labor antigua (bocamina N° 05)	498010	8547375	Bocamina antigua N° 4	498015	8547388
Depósito de desmonte antiguo de la bocamina N° 05	497990	8547371	Depósito de desmonte de Bocamina antigua N° 4	497998	8547378
Bocamina El Palomo Nv.710	498166	8548164	Bocamina El Palomo Nv.710	498145	8548154
Depósito de desmonte de la bocamina El Palomo Nv.710	498183	8548190	Depósito de desmontes de la Bocamina El Palomo Nv.710	498340	8548126
Poza de sedimentación N° 01	498223	8548249	Pozas de Sedimentación N° 1	498205	8548211
Poza de sedimentación N° 02	498223	8548249	Pozas de Sedimentación N° 2	498240	8548310
			Poza N° 3 antigua de sedimentación	498245	8548362
			Chimenea antigua N° 1	497818	8546765
			Depósito de desmontes de Bocamina N° 3	497331	8547359
			Chimenea 1	497751	8546245
			Chimenea 3	497828	8546995
			Desmonte 1	497827	8546950

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

18. En ese sentido, verificándose la concurrencia de todos y cada uno de los tres elementos: sujeto, hecho y fundamento, para la configuración de una vulneración del principio de *non bis in idem*, y en cumplimiento a lo señalado por el Tribunal Constitucional, el hecho imputado N° 1 (respecto de todos los componentes excepto los denominados "Poza N° 3 antigua de sedimentación", "Chimenea antigua N° 1", "Depósito de desmontes de Bocamina N° 3", "Chimenea 1", "Chimenea 3" y "Desmonte 1") de la Resolución Subdirectoral N° 603-2017-OEFA/DFSAI/SDI del Expediente N° 1582-2017-OEFA/DFSAI/PAS contiene el mismo hecho materia de la conducta infractora de la Resolución Directoral N° 1696-2017-OEFA/DFSAI del Expediente N° 1641-2016-OEFA/DFSAI/PAS; por lo que, **corresponde declarar el archivo de este extremo del procedimiento administrativo sancionador** al configurarse un supuesto de *non bis in idem* en





su vertiente material¹⁷, toda vez que ya se ha iniciado al administrado un procedimiento administrativo sancionador por la misma infracción.

Análisis de los descargos al Informe Final

19. En su escrito de descargos al Informe Final, el titular minero señaló lo siguiente:
- (i) Con fecha 30 de abril del 2013, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas emitió la Resolución Directoral N° 113-2013-MEM/DGM que resolvió declarar inadmisibles el contrato de fideicomiso presentado por el titular minero como garantía del Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "San Genero" y ordenó la paralización de actividades de la referida unidad hasta que se presente la constitución del aporte anual de las garantías de Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "San Genero".
 - (ii) Mediante la Resolución Directoral N° 0104-2014-MEM/DGM, de fecha 21 de abril del 2014, la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas resolvió ordenar que el titular minero no podrá reiniciar las actividades mineras en la Unidad Minera "San Genero" hasta que presente la constitución del aporte anual de las garantías de Plan de Cierre de Minas de la Unidad Minera "San Genero".
 - (iii) A la fecha de fiscalización, las labores en la Unidad Minera "San Genaro" se encontraban paralizadas y con orden de no reiniciar sus operaciones. En mayo del 2015 la empresa ingreso a un procedimiento concursal en el que se ha acordado su liquidación simple, sin posibilidad de reinicio de operaciones.
20. Sobre el particular, si bien el titular minero señala que entre el año 2013 y 2014 la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas emitió pronunciamientos referidos a la paralización de labores en la Unidad Minera "San Genero" hasta la constitución del aporte anual de las garantías de Plan de Cierre de Minas, no adjunta medio probatorio o sustento alguno que permita acreditar que estos hechos fueron los que originaron la comisión de la conducta infractora materia del presente PAS o que estos hechos constituyen una causal de eximencia de responsabilidad administrativa.

¹⁷ En la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in idem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos.

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

"19. El principio de *non bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa **la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho**. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. (...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). (...)"

(Énfasis agregado)





21. El presente extremo del PAS versa sobre la implementación de diversos componentes sin contar con certificación ambiental, dichos componentes fueron constatados durante la Supervisión Regular 2014 y la Supervisión Regular 2016. Cabe agregar que de acuerdo a la DIA El Palomo, el titular minero manifestó que el área del proyecto no presentaba pasivos ambientales¹⁸.
22. Asimismo, de la revisión del panel fotográfico del Informe N° 562-2014-OEFA/DS-MIN, se tiene que los componentes ejecutados sin certificación ambiental no presentaban signos de encontrarse en operación a la fecha de la Supervisión Regular 2014.
23. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, se encuentra acreditado que el titular minero implementó los componentes denominados "Poza N° 3 antigua de sedimentación", "Chimenea antigua N° 1", "Depósito de desmontes de Bocamina N° 3", "Chimenea 1", "Chimenea 3" y "Desmonte 1", respectivamente, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**

III.2. Hecho imputado N° 2: El titular minero no ejecutó las medidas de cierre de las pozas de sedimentación de lodos de las plataformas de perforación PTL-06 y PTL-08, incumpliendo lo señalado en el DIA El Palomo

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

25. De la revisión de la DIA El Palomo, se advierte que el titular minero se comprometió a ejecutar el cierre de las pozas de sedimentación de lodos de las plataformas de perforación siguiendo las siguientes medidas¹⁹:

"CAPITULO VIII

MEDIDAS DE CIERRE Y POST CIERRE

(...)

8.1.2 Medidas para el Cierre de Pozas de Lodos:

- Drenar la poza.
- Rellenar la poza perfilando a la configuración original, utilizando el material extraído.
- Recubrir la superficie con el suelo inicialmente retirado y almacenado y luego revegetar con especies del lugar de ser el caso.

8.1.6 Programa de Revegetación y Recuperación de Suelos

Todas las áreas disturbadas en general serán revegetadas con especies de la misma zona del proyecto y acondicionadas de acuerdo al cronograma siguiente para poder recuperar el suelo:

(...)"

26. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue cumplido o no.



Página 683 del Informe N° 562-2014-OEFA/DS-MIN que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 14 del expediente.

Páginas 760 y 761 del Informe de Supervisión que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 14 del expediente.



b) Análisis del hecho detectado

27. De conformidad con lo consignado en el Informe N° 562-2014-OEFA/DS-MIN, durante la Supervisión Regular 2014 se constató que las pozas de lodos de las plataformas PTL-06 y PTL-08²⁰. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 109 y 113 del Informe N° 562-2014-OEFA/DS-MIN²¹.

c) Análisis del escrito de descargos

28. Cabe reiterar que la responsabilidad en materia ambiental es objetiva, por lo que una vez que se ha verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
29. Si bien el titular minero no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, presentó un escrito de descargos al contenido del Informe Final señalando que a la fecha de fiscalización, las labores en la Unidad Minera "San Genaro" se encontraban paralizadas y con orden de no reiniciar sus operaciones, encontrándose la empresa en la actualidad en un procedimiento concursal y sin posibilidad de reiniciar operaciones.
30. Sobre el particular, de la comparación de las coordenadas en las que se ubica la Unidad Minera "San Genaro" con el proyecto de exploración minera "El Palomo", se tiene que este se ubica en una distancia estimada de catorce kilómetros (14 km), conforme el siguiente detalle:



²⁰

Páginas 17 y 18 del Informe N° 562-2014-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra en el folio 14 del expediente.

Páginas 191 y 195 del Informe N° 562-2014-OEFA/DS-MIN que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 14 del expediente.



PERÚ

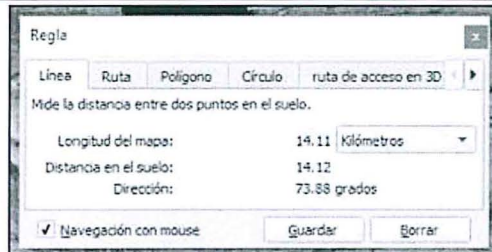
Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1582-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Grafico N° 1 Distancia en la Unidad Minera "San Genaro" y el proyecto de exploración minera "El Palomo"



Elaboración: DFAI

31. Dicho esto y conforme a lo desarrollado en el análisis del Hecho imputado N° 1, el titular minero no acredita ni expone un sustento suficiente que permita concluir que los hechos acaecidos en la Unidad Minera "San Genaro" han impedido que este ejecute las medidas de cierre de las pozas de lodos de las plataformas PTL-06 y PTL-08, las mismas que debieron concluirse con anterioridad a la Supervisión Regular 2014, conforme al cronograma aprobado de la DIA El Palomo²².
32. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, se encuentra acreditado que el titular minero no cerró las pozas de lodos de las plataformas PTL-06 y PTL-08, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
33. Dicha conducta configura la infracción imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del titular minero en este extremo del PAS.**



Folio 2 del expediente.



IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²³.
35. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)²⁴.
36. El Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

²³ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).



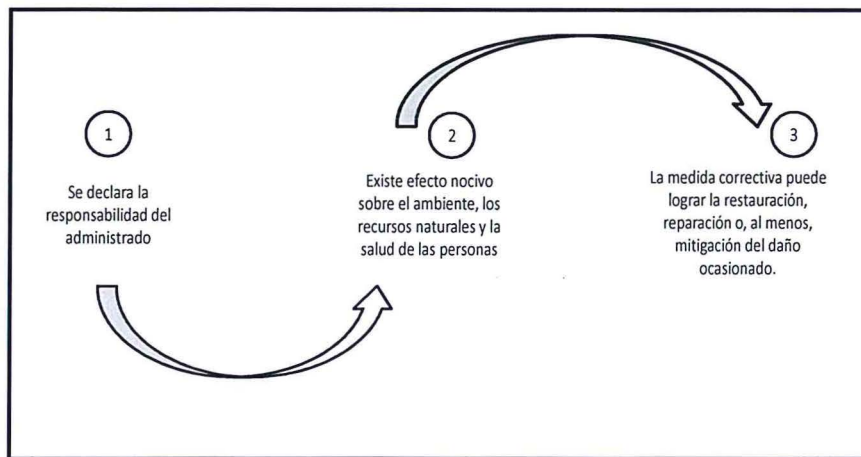


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA.

38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
40. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
41. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

42. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero implementó los componentes denominados "Poza N° 3 antigua de sedimentación", "Chimenea antigua N° 1", "Depósito de desmontes de Bocamina N° 3", "Chimenea 1", "Chimenea 3" y "Desmonte 1", respectivamente, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



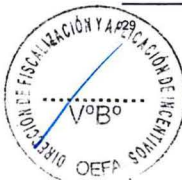


43. Es pertinente señalar que los componentes ejecutados sin contar con un instrumento ambiental, genera impactos negativos, como son alteración de la flora y fauna producto del movimiento de tierras, generación de polvo, ruido, entre otros (alteración del relieve natural, alteración del paisaje, etc.), asimismo, al encontrarse cerca a cuerpos de agua existe el riesgo de alterar su calidad y cantidad. Los desmontes almacenados en los depósitos de desmonte al estar expuestos a agentes externos, podrían generar drenaje ácido²⁹ pudiendo migrar los metales hacia el suelo y agua subterránea.
44. De lo anterior, se concluye que existe daño potencial a la flora, fauna y recursos hídricos de la zona.
45. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
Castrovirreyna ejecutó componentes no declarados en la DIA El Palomo, toda vez que se observó los siguientes componentes: "Poza N° 3 antigua de sedimentación", "Chimenea antigua N° 1", "Depósito de desmontes de Bocamina N° 3", "Chimenea N° 1", "Chimenea 3" y "Desmonte 1".	El titular minero deberá realizar el cierre de las labores "Poza N° 3 antigua de sedimentación", "Chimenea antigua N° 1", "Depósito de desmontes de Bocamina N° 3", "Chimenea 3" y "Desmonte 1".	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para el cierre de los componentes mineros en mención; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

46. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará el titular minero en ejecutar la obligación ordenada.
47. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.



El drenaje ácido es el escurrimiento de soluciones ácidas sulfatadas, frecuentemente con un contenido significativo de metales disueltos, resultado de la oxidación química y biológica de minerales sulfurados y de la lixiviación de metales pesados asociados. Las reacciones de oxidación ocurren en forma natural, y se aceleran por el aumento de exposición de la roca al oxígeno y al agua y por la acción catalizadora de algunas bacterias. Guía Metodológica sobre Drenaje Ácido en la Industria Minera (2002). Acuerdo Marco de Producción Limpia Sector Gran Minería Buenas Prácticas y Gestión ambiental. Gobierno de Chile.

**Hecho imputado N° 2**

48. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el titular minero no cerró las pozas de lodos de las plataformas PTL-06 y PTL-08, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
49. En el presente caso, la falta de cierre de las plataformas PTL-06 y PTL-08, genera daño potencial a la flora y fauna, toda vez que al no rellenar, perfilar y revegetar, se incrementa la actividad erosiva por acción de la escorrentía y viento, arrastrando nutrientes³⁰ y raíces importantes para el crecimiento de la flora³¹. Asimismo al no revegetar se imposibilita el repoblamiento de la fauna en dicha área.
50. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El titular minero no ejecutó las medidas de cierre de las pozas de sedimentación de lodos de las plataformas de perforación PTL-06 y PTL-08, incumpliendo lo señalado en el DIA El Palomo	El titular minero deberá realizar el cierre de las pozas de lodos de las plataformas PTL-06 y PTL-08.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización del OEFA un informe técnico que detalle las actividades de cierre ejecutadas en las plataformas PTL-06 y PTL-08; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos fechadas y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva.

51. A efectos de fijar un plazo razonable del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el tiempo que demorará el titular minero en ejecutar la obligación ordenada.
52. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva.

³⁰ Los Nutrientes son sustancias químicas disueltas en la humedad del suelo, necesarias para el crecimiento y desarrollo normal de las plantas. Los nutrientes vitales son 13 elementos minerales (Primarios: Nitrógeno (N), Fósforo (P), Potasio (K), Secundarios: Azufre (S), Magnesio (Mg), Calcio (Ca), Micronutrientes: Zinc (Zn), Hierro (Fe), Manganeseo (Mn), Cobre (Cu), Cloro (Cl), Boro (B), Molibdeno (Mo). Son imprescindibles, porque si un suelo contiene cero gramos de los elementos, las plantas no crecen. <http://www.abc.com.py/articulos/nutrientes-del-suelo-866315.html>

³¹ FAO. *Erosión y pérdida de fertilidad del Suelo*. Disponible en: <http://www.fao.org/docrep/t2351s/T2351S06.htm#>. Consultado: 31 de octubre del 2017





PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DAI

Expediente N° 1582-2017-OEFA/DFSAI/PAS

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación** por la comisión de las infracciones señaladas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 603-2017-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

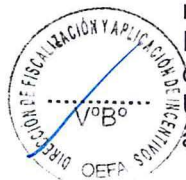
Artículo 2°.- Ordenar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 229-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1582-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 7°.- Informar a **Castrovirreyna Compañía Minera S.A. En Liquidación**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³².

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/dpt

³² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".